



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN**

**RESOLUCIÓN No. 012
14 DE ENERO DE 2020**

“Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **GRUPO EMPRESARIAL ASOA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.023.607-8, representado legalmente por la señora **NATHALIA CAROLINA SUAREZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.072.662.277, con establecimiento de comercio **RESTAURANTE NEIVA YORK**, ubicado en la Calle 8 # 50-105 Local 03, en Neiva – Huila, por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales.

II. HECHOS

El día 17 de septiembre de 2018, se recibió querrela de la señora **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI**, identificada con C.C. No. 1.075.310.805, radicado bajo el No. 11EE201874410010003804-1, contra el empleador **GRUPO EMPRESARIAL ASOA S.A.S.**, establecimiento de comercio **RESTAURANTE NEIVA YORK**, ubicado en la Calle 8 # 50-105 Local 03, en Neiva – Huila, por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en lo que respecta a la afiliación y cotización a Administradora de Riesgos Laborales.

Mediante Auto No. 1372 del 12 de octubre de 2018, el entonces Director Territorial Huila, **Dr. CARLOS ERNESTO JIMÉNEZ ARGOTE**, decide dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador **GRUPO EMPRESARIAL ASOA S.A.S.**, por la presunta vulneración de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en lo relativo a la no afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZON**.

Con Auto No. 931 del 07 de noviembre de 2018, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZON**, se dispuso a la práctica de pruebas en cumplimiento de la comisión impartida.

Con oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el No. 11EE2018744100100005078 del 30 de noviembre de 2018, el señor **SEGUNDO EDUARDO PRIETO ÁVILA**, identificado con C.C. No. 80.449.281, en calidad de Administrador, allega documentación solicitada con Auto No. 931 del 07 de noviembre de 2018.

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Con Auto No. 742 de 31/07/2019, se reasigna conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**.

Con Auto No. 938 del 29 de agosto de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, ordena la práctica de visita de inspección al establecimiento de comercio **RESTAURANTE NEIVA YORK**, ubicado en la Calle 8 # 50-105 Local 03, en Neiva – Huila.

El día 13 de septiembre de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, práctica de visita de inspección al establecimiento de comercio **RESTAURANTE NEIVA YORK**, ubicado en la Calle 8 # 50-105 Local 03, en Neiva – Huila, en la cual no fue posible entrevistar al sujeto pasivo de la actuación, por lo que se requirió comparecer en el despacho para diligencia de aclaración de hechos.

El día 18 de septiembre de 2019, compareció ante el despacho la señora **LUISA MARIA ARIZA FARFÁN**, identificada con C.C. No. 1.075.275.622, en calidad de apoderada de la señora **NATHALIA CAROLINA SUAREZ PRIETO**, representante legal del establecimiento, para ampliar los hechos con ocasión de la querrela.

Con Auto No. 1159 del 11 de octubre de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, requiere a la señora **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI**, identificada con C.C. No. 1.075.310.805 para que comparezca al despacho para diligencia administrativa de aclaración de hechos. Diligencia que no fue atendida por la señora **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI**.

En atención a la reasignación del caso, el **Ing. EDWIN VIVAS OCHOA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, presento Informe de actuaciones y entrega de pruebas documentales recabadas con memorando radicado No. 08SI2019744100100000994 de 10 de diciembre de 2019.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio signado por el señor **SEGUNDO EDUARDO PRIETO ÁVILA**, identificado con C.C. No. 80.449.281, en calidad de Administrador. (Fol. 13)
2. Acta de diligencia de aclaración de hechos, fechada el 18 de septiembre de 2018. (Fol. 34)
3. Acta de conciliación No. 819 de 24 de septiembre de 2018. (Fol. 37-38)
4. Registros de trazabilidad de comunicaciones. (Fol. 4, 6, 7 reverso, 10, 41)

El empleador allego otras pruebas que no tienen relación con el caso sub examine, por corresponder a hechos ajenos al sujeto activo, a saber:

- Contrato de trabajo de **EDUARDO SEGUNDO PRIETO ÁVILA**. (Fol. 14-16)
- Contrato de trabajo de **ANA MARIA URRIAGO ALARCÓN**. (Fol. 17-19)
- Carné de afiliación **ARL SURA** de **EDUARDO SEGUNDO PRIETO ÁVILA** y **ANA MARIA URRIAGO ALARCÓN**. (Fol. 18, 20)
- Liquidación prima de trabajo del señor **EDUARDO PRIETO**. (Fol. 19)
- Planilla PILA para las vigencias diciembre de 2017, enero y febrero de 2018. (Fol. 21-26)
- Nomina octubre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, y las conferidas por el Decreto 4108 de 2011 y Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Para lo cual el Despacho Territorial mediante Auto No. 1372 del 12 de octubre de 2018, decide dictar auto de avóquese conocimiento para adelantar averiguación preliminar a **GRUPO EMPRESARIAL ASOA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 901.023.607-8, representado legalmente por la señora **NATHALIA CAROLINA SUAREZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.072.662.277, con establecimiento de comercio **RESTAURANTE NEIVA YORK**, ubicado en la Calle 8 # 50-105 Local 03, en Neiva – Huila, comisionando a la **Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZON**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (Fol. 2)

Como respuesta a la comunicación del Auto No. 931 del 07 de noviembre de 2018, mediante el cual se procede a la práctica de pruebas, el señor **SEGUNDO EDUARDO PRIETO ÁVILA**, identificado con C.C. No. 80.449.281, en calidad de Administrador, allega documentación solicitada con Auto No. 1372 del 12 de octubre de 2018, en la que manifiesta que actualmente el restaurante solo tiene dos (2) trabajadores, 1. **SEGUNDO EDUARDO PRIETO ÁVILA**, y 2. **ANA MARIA URRIAGO ALARCÓN**, a los cuales se les hace el respectivo pago de seguridad social integral y se les da dotación.

Atendiendo a la diligencia de aclaración de hechos, la señora **LUISA MARIA ARIZA FARFÁN**, identificada con C.C. No. 1.075.275.622, en calidad de apoderada de la señora **NATHALIA CAROLINA SUAREZ PRIETO**, representante legal del establecimiento, expreso que con la señora **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI** nunca existió un contrato laboral, ya que ella nunca era estable en el trabajo, siempre se ausentaba alrededor de semanas. No obstante, al querer escuchar a la señora **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI**, requerida para diligencia administrativa de ampliación de hechos con Auto No. 1159 del 11 de octubre de 2019, no compareció ante el despacho.

En este contexto, el despacho se encuentra ante dos situaciones: 1. Ante un desistimiento tácito por parte de la señora **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI** al no atender la diligencia ordenada, y habiendo transcurrido más de 30 días, no se tenga un pronunciamiento al respecto y 2. Ante una controversia que escapa de las facultades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo.

Frente a lo primero es necesario traer de presente que según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 17. (...)

03

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera de texto)

Frente a lo segundo es necesario traer de presente que, según el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486 indica:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si no se tiene plena claridad de las circunstancias bajo las cuales opero la relación laboral entre **KAREN NATALIA TRUJILLO POTOSI** y **GRUPO EMPRESARIAL ASOA S.A.S.**, Si por ninguno de los medios probatorios ordenados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ha podido obtener prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, no le queda de otra al Despacho que proceder al archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra el **GRUPO EMPRESARIAL ASOA S.A.S.**, identificado con **Nit. No. 901.023.607-8**, representado legalmente por la señora **NATHALIA CAROLINA SUAREZ PRIETO**, identificada con C.C. No. 1.072.662.277, con establecimiento de comercio **RESTAURANTE NEIVA YORK**, ubicado en la Calle 8 # 50-105 Local 03, en Neiva – Huila, de conformidad con lo presentado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, el primero ante el Despacho de Dirección de la Dirección Territorial Huila de este Ministerio y el segundo ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE por aviso a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FIRMA
CLARA INES BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: E. Ochoa. 

